

En lo principal, reconsideración; **en el primer otrosí**, solicita que se resuelva derechamente; **en el segundo otrosí**, solicita suspensión del procedimiento de remoción y apertura de un procedimiento disciplinario.

Pleno de la Excma. Corte Suprema

Cristóbal Osorio Vargas, abogado, en representación de la Ministra de la Excma. Corte Suprema Sra. **Ángela Vivanco Martínez**, en procedimiento de cuaderno remoción tramitado bajo el rol **AD N° 1.281-2024**, al Pleno de la Excma. Corte Suprema respetuosamente digo:

Por medio de este acto, vengo en solicitar la reconsideración de la decisión del Pleno de la Excma. Corte Suprema contenida en su resolución de 12 de septiembre de 2024, en la cual se resolvió como “no ha lugar” a la solicitud de esta parte de acceso a los expedientes de las causas roles N° 01-2024 y N° 01-A-2024, generadas en el contexto de la Comisión de Ética de la Excma. Corte, solicitando que sea dejada sin efecto y en su lugar, se entregue acceso total a las copias del expediente, lo anterior por las siguientes consideraciones:

I. Breve resumen sobre la resolución recurrida

Con fecha 11 de septiembre de 2024, esta parte solicitó al Pleno de la Excma. Corte Suprema que oficiará a la Comisión de Ética a fin de que pudiera remitir una copia de todos los antecedentes que dispusiera respecto de los antecedentes contenidos en las causas roles N° 01-2024 y N° 01-A-2024 a estos autos sobre cuaderno de remoción, previa certificación de su contenido, para que a su vez, luego de evacuado el oficio, el Pleno de la Excma. Corte Suprema remitiera copia de aquellos antecedentes a esta parte.

Frente a esta solicitud, con fecha 12 de septiembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema rechazó la misma, arguyendo lo establecido en el artículo 16° del Acta N° 262-2007 sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética, que dispone la reserva de los testimonios prestados ante sus miembros, como también de los antecedentes recopilados, y teniendo en consideración que la solicitud de antecedentes también había sido presentada ante la Comisión de Ética, siendo también la misma desestimada.

En relación con lo resuelto, corresponde señalar que tal decisión carece de fundamento plausible y atenta gravemente contra las normas mínimas del debido proceso y el derecho a defensa, en específico, porque desconoce que la reserva del expediente solo puede fundarse en una ley de quórum calificado de conformidad con el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, así como desconoce que del Acta N° 108-2020 es la norma que rige el procedimiento de remoción, la cual, en su artículo 4° letra a) delimita el alcance de aquella reserva.

II. La reserva del expediente solo puede fundarse en una ley de quórum calificado de conformidad con el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República

El artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece categóricamente que, “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”.

Así las cosas, queda de manifiesto el yerro jurídico en que incurre el pleno de esta Excma. Corte Suprema, en cuanto, sostiene que la reserva de los testimonios prestados ante sus miembros y los antecedentes recopilados se encuentra establecido en el artículo 16° del Acta N° 262-2007, lo anterior en cuanto que, más allá del contenido de la misma, la naturaleza jurídica de la citada norma corresponde a un auto acordado de la Corte Suprema, es decir, normas de carácter reglamentario y general, dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y destinadas a lograr una eficaz y expedita administración de justicia.

En ese sentido, nuestro sistema legal ha optado porque en aquellas áreas en donde el legislador no ha establecido norma o que expresamente no le ha reservado a este respecto a su funcionamiento, el propio órgano judicial –en este caso, nuestro Tribunal Superior de justicia– pueda auto regularse.

De esta manera, pese a que los autos acordados puedan ser considerados como normas de carácter general y que rigen la actividad de los tribunales de justicia, resulta sumamente forzoso concluir que en caso alguno pudieran contradecir lo establecido por la Constitución Política de la República, en su calidad de norma fundamental y de mayor jerarquía.

III. El Acta N° 108-2020 es la norma que rige el presente procedimiento de remoción y que regula el alcance de la reserva

Por lo demás, además del carácter legal infra constitucional del Acta N° 262-2007 lo cierto es que, la norma que rige el presente procedimiento es el Acta N° 108-2020.

En efecto, tal conclusión puede ser extraída del artículo final del Acta N° 262-2007, el cual dispone que las normas contenidas en aquel auto acordado, quedan limitadas al procedimiento seguido ante la Comisión de Ética, “*Vigésimo Segundo. - Una vez informado el Tribunal Pleno de lo realizado por la Comisión de Ética, la tramitación de los antecedentes se sujetará a las normas del procedimiento disciplinario*”.

Cabe recordar que, la resolución de inicio del procedimiento de remoción señala: “*Con la cuenta dada de los antecedentes recopilados por la Comisión [...]*”, procediendo a aplicar la regla del artículo 4 letra a) del el Acta N° 108-2020 que indica: “*Artículo 4. Principios. Los procedimientos de que trata este auto acordado se rigen, en especial, por los siguientes principios: a) Acceso al proceso. Al contenido de la investigación siempre tendrá pleno*

acceso la persona investigada, por lo que cualquier restricción que se disponga será excepcional, fundada, y por tiempo acotado.”

IV. Sobre la importancia de que los antecedentes sean remitidos a la presente causa y sean otorgados a esta parte para evitar su destrucción material

S.S. Excma. como se ha señalado, en la resolución de inicio del procedimiento de remoción de 9 de septiembre de 2024 y su respectiva vocería, este se da inicio luego de la cuenta dada de los antecedentes recopilados por la Comisión de Ética que se relacionan a diversos hechos que fundan el presente cuaderno de remoción.

En efecto, con fecha 10 de julio de 2024, mi representada fue notificada de la constitución de una Comisión de Ética por una publicación en el medio de comunicación CIPER relacionada las conversaciones de WhatsApp del celular del abogado don *Luis Hermosilla Osorio*, que se encuentra en custodia y resguardo de la Fiscalía Nacional, dicha comisión se abocó, como consta en diversos medios de prensa a tomar declaración a diversas personas relacionadas al Poder Judicial y otros poderes del Estado.

Luego, con fecha 22 de agosto de 2024, mi representada fue notificada de la constitución de una Comisión Ética por una publicación en el medio “El Mostrador”, sobre el procedimiento y fallo de la causa rol N° 141.421-2023 de la Excma. Corte Suprema. Esta segunda comisión, también se abocó, como consta en diversos medios de prensa, a tomar declaración a diversas personas relacionadas al Poder Judicial.

De esta manera, ante la solicitud de copia de esos documentos para evacuar el informe requerido por S.S. Excma. y poder formular nuestra defensa, se ha señalado, que estos se niegan, en tanto, el artículo 16° del Acta N° 262-2007 sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética, dispone la reserva de los testimonios prestados ante sus miembros.

Sin embargo, no oficiar y no otorgar copia a esta parte de dicho procedimiento, pone en peligro el derecho a la defensa de esta parte, pero en especial, del esclarecimiento de todos los hechos, porque la propia del Acta N° 262-2007 sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética facultará a la Comisión a “destruir” toda la prueba recopilada.

Así, el Acta N° 262-2007 sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética señala: *“Décimo Noveno. - Transcurridos tres meses desde que se haya producido el término del asunto, ya sea por haberse evacuado el informe correspondiente u ordenado su archivo, se micro-filmarán los antecedentes reunidos los que luego serán destruidos completamente”.*

De este modo, se hace indispensable oficiar a la Comisión para poder obtener copia íntegra de todos los documentos y que estos sean parte del presente procedimiento de remoción, evitando, por tanto, que estos sean destruidos, puesto que son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos objeto de este cuaderno de remoción.

V. La reserva no es aplicable a una inculpada por hechos u omisiones investigadas

Para efectos de vislumbrar el alcance de la reserva en los asuntos conocidos por la Comisión de Ética de la Excm. Corte Suprema, se debe tener en consideración que la reserva o secreto de la investigación en general se ha fundamentado a partir de la necesidad de resguardar la privacidad para que la investigación no se vea frustrada por acciones de las partes o terceros, o ciertos bienes jurídicos tales como el orden público.

Sin embargo, tanto el principio de reserva para terceros como para las partes entra en tensión con el principio de publicidad y el respectivo derecho de acceso al expediente de las partes.

Si bien deben existir mecanismos tendientes a resguardar el procedimiento y la privacidad de las partes, estos mecanismos se encuentran informados por el debido proceso y los elementos que lo componen, junto a lo dispuesto por la Constitución y ciertos tratados internacionales. Esto es así, porque *“el proceso disciplinario debe ajustarse en muchos aspectos a las exigencias de un proceso penal. Los juicios penales deben ser orales y públicos por exigencias de un debido proceso.”*, tal como señala *Andrés Bordalí* en su publicación denominada *“El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”*.

La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 19 N°3 en sus incisos 2 y 6 consagra el derecho a defensa y el derecho a un procedimiento e investigación racionales y justos. El derecho a defensa supone que aquella persona a la que se le ha atribuido una conducta antijurídica ha de tener los medios, tanto jurídicos como materiales, para poder llevar a cabo la actividad argumentativa y probatoria conducente a desvirtuar los cargos imputados. Ello significa que, entre otras cosas, podrá formular alegaciones, ser escuchado en sus alegaciones, aportar prueba y, por tanto, tener conocimiento de lo acontecido tanto en la investigación como en el procedimiento.

En consecuencia, la imposibilidad de acceder al expediente o conocer ciertas diligencias investigativas limita el supuesto de operación de todos los derechos enunciados precedentemente, no pudiendo existir defensa si no se permite un claro conocimiento de la actividad investigativa llevada en contra de alguien.

Por tanto,

Al Pleno de la Excm. Corte Suprema respetuosamente pido: la reconsideración de la decisión contenida en su resolución judicial del 12 de septiembre de 2024, solicitando que la misma sea dejada sin efecto, y en su lugar, sean entregadas las copias del expediente solicitadas.

En el primer otrosí: Considerando que la resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de 12 de septiembre de 2024, omite pronunciarse sobre la solicitud de copia de todo el expediente de la causa sobre procedimiento de remoción AD 1.281-2024, en tanto, la solicitud no se limita solo a los expedientes de la Comisión Ética, solicito que se resuelva derechamente la misma.

Al Pleno de la Excma. Corte Suprema respetuosamente pido: acceder a lo solicitado, entregando copia de todos los antecedentes allegados a este procedimiento de cuaderno de remoción tramitado bajo el rol AD 1.281-2024.

En el segundo otrosí: Considerando la falta de antecedentes del presente procedimiento sobre cuaderno de remoción de autos, en tanto, solo existe una publicación en un medio de comunicación y un expediente no remitido a esta parte por la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, y que, el artículo 4 letra g) del Acta N° 108-2020 consagra el principio de no discriminación, en el sentido que, las actuaciones y decisiones que se adopten durante el proceso no podrán hacerse diferencias de trato, distinciones, exclusiones o aplicarse preferencias de cualquier clase por razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad, discapacidad, cargo que ejerzan o escalafón al que pertenezcan las personas involucradas, u otra condición social, y que en otros casos de remoción, como el de los Ministros de la Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua, causa rol AD 1942-2018, se optó por el inicio de un procedimiento disciplinario y luego el de remoción, vengo a solicitar a S.S. Excma. la suspensión del presente procedimiento sobre cuaderno de remoción, y se proceda derechamente a la tramitación de un procedimiento disciplinario conforme a los términos del Acta N° 108-2020, de su origen.

Al Pleno de la Excma. Corte Suprema respetuosamente pido: que se suspenda el presente cuaderno de remoción y se de curso a un procedimiento disciplinario bajo los términos del Acta N° 108-2020.